

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Marzo 07 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 17 de Febrero de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el día 22 de Febrero de 2022 bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00053-00. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 404

Cali, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00053-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, que a través de apoderado judicial formula la señora Greicy Marcela Achipiz Campo, en calidad de hermana del señor Cristian Javier Achipiz Campo, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que contiene de las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse valoración de apoyo reciente, realizada por entidad pública o privada, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, la composición de su núcleo familiar, las personas que le pueden servir de apoyo, de conformidad con el numeral 4o de la norma citada, esto último, teniendo en cuenta que en los dictámenes aportados nada se menciona al respecto.
- Deberá la demandante aportar declaración extra juicio en la que se indique que no tiene conflicto de interés o inhabilidad para ser designada como apoyo de la persona en condición de discapacidad, el art 45 ley 1996 de 2019.

- Debe indicar bajo juramento si existen otros familiares cercanos de la persona titular del acto jurídico, que puedan ser designados como apoyo, suministrando nombres, direcciones y teléfonos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Greicy Marcela Achipiz, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado César Albeiro Támara Sánchez identificado con C.C. 94.371.492 y T.P. 167.499 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
37 DEL 8/MARZO/2022.